



Radicación: 080014189008 - 2023-00976-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" - NIT. 900.528.910-1
Demandado: GUILLERMO MOLINA ABONIA- C.C N°. 10.484.908

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 9 de mayo de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que mediante memorial de fecha 29 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado y en atención a que tal solicitud cumple con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. este Despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, frente al desglose del título ejecutivo aportado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P numeral 3 que en su tenor literal dispone:

"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación".

El presente asunto fue presentado a través de los medios electrónicos, es por ello que como se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo fue aportado digitalizado y se requirió a la parte demandante para que lo conservara. En ese escenario y dando aplicación a la norma transcrita, corresponde a la parte demandante realizar su entrega a la demandada con la respectiva constancia de cancelación y así se ordenará por el despacho.

Por otra parte, tenemos que el apoderado judicial de la sociedad demandante indica que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del CGP, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenase a la parte demandante hacer entrega al demandado del título ejecutivo objeto del presente proceso ejecutivo singular, con la correspondiente constancia de cancelación.

QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4ccda0506749cc11aae766afcb1c32373aba41c1a6cc2fbe56a851cd06110**

Documento generado en 09/05/2024 01:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>